

AFG - AGF - CE - PN - 052/2019

"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

HOJA 1

Arteaga, Coahuila; a 17 de Octubre de 2019.

Asunto: Se determina su situación fiscal en  
Materia de comercio Exterior.

**C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ**  
**CALLE PASEO DE LA CIENCIA NÚM. 800 LOCAL 12**  
**COLONIA TECNOLOGICO**  
**PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA,**  
**C.P. 26080**

Esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d); TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), II inciso a), Novena, párrafo primero y sexto, fracción I, inciso a), TERCERA de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 8 de Julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 de fecha 25 de Agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XI y XII del Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2016; Artículos 1, primer y segundo párrafos; 2; 4; 5; 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18, primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción II; 20, primer y segundo párrafos; 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y Artículos Primero, Segundo y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 10 de diciembre de 2017, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012; artículos 33 primer párrafo, fracción VI y último párrafo, y 42 primer párrafo fracción III y V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente; artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4, primer párrafo fracción I y último párrafo de dicho artículo, 10, 12, 15, 37 primer párrafo fracciones III, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXIII; 54 primer párrafo fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018; y en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción V, inciso e), segundo párrafo; 49, 63 y 70 del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de los Impuestos General de Importación, al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, derivado de la Visita Domiciliaria practicada al amparo de la orden número CVD0504015/19, contenida en el oficio número CEPN-015/2019, de fecha 03 de Julio de 2019, de conformidad a lo siguiente:



HOJA 2

RESULTANDOS

1.- Que mediante oficio número CEPN-015/2019, de fecha 03 de Julio de 2019, el cual contiene la orden de Visita Domiciliaria número CVD0504015/19, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigida al contribuyente C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de contribuyente visitada con domicilio en CALLE PASEO DE LA CIENCIA NUMERO 800 LOCAL 12, COLONIA TECNOLOGICO, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 26080, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación, de las mercancías que se encuentran en el domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan; autorizando para estos efectos a los CC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, FERNANDO SILLER MENDEZ, ERIC GARCIA MORENO, JESUS ARTURO CASTILLO AVILA, ENRIQUE PIÑA GARZA, JORGE LUIS RAMOS JIMENEZ Y GABRIEL NICOLAS AVILA GONZALEZ, actuando en el desarrollo de la visita en el domicilio antes mencionado, los visitadores en comento, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, segundo párrafo del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación vigente, visitadores Adscritos a la Administración Local de Comercio Exterior de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Que con fecha 05 de julio de 2019, los visitadores ERIC GARCIA MORENO y GABRIEL NICOLAS AVILA GONZALEZ, se constituyeron en el domicilio señalado en el párrafo anterior, solicitando la presencia de la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, contribuyente visitada, con el objeto de hacer la notificación y entrega del oficio número CEPN-015/2019, de fecha 03 de julio de 2019, apersonándose el C. JORGE RAUL VALDEZ NISINO en su carácter de esposo de la contribuyente visitada, sin acreditar su dicho, ante quien se identificaron los visitadores con sus constancias de identificación oficial, según consta en los folios AFG-002 y AFG-003 del acta de Visita Domiciliaria de fecha 05 de julio de 2019, posteriormente se procedió a notificar el oficio número CEPN-015/2019, de fecha 03 de julio de 2019, al C. JORGE RAUL VALDEZ NISINO en su carácter de compareciente, quien se identifica mediante credencial para votar con fotografía clave de elector número VLNSJR77080705H900, expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien manifestó tener su domicilio en: Calle Mirador 447, Fraccionamiento San Felipe, Piedras Negras, Coahuila, C.P. 26070, quien para constancia de recepción del mencionado oficio, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previa lectura e identificación de los visitadores con sus constancias oficiales vigentes, recibí original del presente oficio con firma autógrafa de quien lo emite, así como copia de un ejemplar la carta de los derechos del contribuyente auditado, siendo las 12:02 horas del día 5 de julio 2019", así como su nombre y firma en dos tantos de la mencionada orden.

3.- Posteriormente a solicitud de los visitadores y con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera, se requirió al C. JORGE RAUL VALDEZ NISINO en su carácter de compareciente, para efectos de que designara dos testigos de asistencia, a lo que manifestó "acepto el requerimiento", designando para tales efectos como testigos a los C.C. JOSE FRANCISCO MARTINEZ LOPEZ y BERNARDO DE LA GARZA RODRIGUEZ, cuyos datos de identificación fueron descritos en los folios AFG-003 Y AFG-004 del Acta de Visita Domiciliaria de fecha 05 de julio de 2019, levantada en el domicilio ubicado en CALLE PASEO DE LA CIENCIA NUMERO 800 LOCAL 12, COLONIA TECNOLOGICO, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 26080

4.- Según actuaciones detalladas en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 05 de julio de 2019, contenida a folios número AFG-001 al AFG-006, los visitadores solicitaron al C. JORGE RAUL VALDEZ NISINO en su carácter de compareciente, para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si tiene sucursales, bodegas u oficinas en otro domicilio de esta ciudad o fuera de ella que le pertenezcan, manifestando lo siguiente: "es el único domicilio con

"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

HOJA 3

que contamos", así mismo se hizo constar que los visitadores actuantes, en compañía del C. JORGE RAUL VALDEZ NISINO en su carácter de compareciente y de los testigos de asistencia, procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular del domicilio ubicado en CALLE PASEO DE LA CIENCIA NUMERO 800 LOCAL 12, COLONIA TECNOLOGICO, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 26080, haciendo constar que ocupa un local de una planta, con una superficie de 100 metros cuadrados aproximadamente, encontrándose mercancía de origen nacional y procedencia extranjera, apreciándose como tal por la revisión física a los datos impresos en las mismas, consistentes en bocinas y estéreos para autos, procediendo el personal actuante a realizar el inventario físico de la mercancía de procedencia extranjera, tal y como se detalla a continuación: -----

| CASO NUM | CANTIDAD | DESCRIPCION DE LA MERCANCIA | MARCA                              | SERIE O MODELO      | PAIS DE ORIGEN | TIPO DE MERCANCIA | DOCUMENTACION APORTADA |           |
|----------|----------|-----------------------------|------------------------------------|---------------------|----------------|-------------------|------------------------|-----------|
| 1        | 1        | PAR                         | BOCINAS DE 6.5 PULGADAS, 150 WATTS | PYLE                | PLMR60B        | CHINA             | NUEVO                  | NO APORTO |
| 2        | 2        | PAR                         | BOCINAS DE 3 PULGADAS              | MOTORCYCLE AUDIO    | 401-04 LYY     | CHINA             | NUEVO                  | NO APORTO |
| 3        | 1        | PIEZA                       | CONTROL DE ENCENDIDO PARA AUTO     | PIVOT               | PC-ES08        | CHINA             | NUEVO                  | NO APORTO |
| 4        | 1        | PIEZA                       | CONTROL DE ACCESO PARA AUTO        | KEYLESS ENTRY SYTEM | ZJ8620900      | CHINA             | NUEVO                  | NO APORTO |
| 5        | 1        | PIEZA                       | FOCOS PARA AUTO                    | S/M                 | S/M            | CHINA             | NUEVO                  | NO APORTO |

5.- Acto continuo, el personal visitador, requirió al "compareciente", para que presentara la documentación con la que pretendiera amparar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera detalladas en el resultando 4 de inventario físico a que hace referencia el artículo 146 de la Ley Aduanera, lo anterior a efecto de verificar si con las mismas se hubiera dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables, a lo cual el "compareciente" manifestó que la documentación no aportada, no la tiene en este momento en su poder, ya que obra en poder del contador para el efecto de la contabilidad, por lo que será presentada posteriormente ante las oficinas de la Administración Local de Comercio Exterior en Piedras Negras, Coahuila.

Para los efectos del párrafo anterior, el C. JORGE RAUL VALDEZ NISINO en su carácter de compareciente, por lo que respecta a los casos 1 al 5, no aportó la documentación con la que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía, descrita en el Acta de Inicio de fecha 05 de julio de 2019, por lo cual se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 176, fracciones I y X en relación con el 179, primer párrafo de la Ley Aduanera en vigor, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten con el mismo ordenamiento legal; asimismo, se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, que señala "Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los siguientes casos:..." "III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción a territorio nacional y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."

6.- En virtud de que el C. JORGE RAUL VALDEZ NISINO en su carácter de compareciente, no acreditó con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías descritas en el Resultando 4 de la presente Resolución, referente a los casos 1 al 5, ni que las mismas hayan sido sometidas a los trámites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional, los visitadores con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Septiembre de 2016, procedieron a realizar el embargo precautorio de las mercancías en cuestión, haciendo del conocimiento del compareciente C. JORGE RAUL VALDEZ NISINO, que dichas mercancías quedarían depositadas en el domicilio ubicado en MAR MEDITERRANEO No. 102, COLONIA: SANTA ISABEL, MONCLOVA, COAHUILA DE







HOJA 4

ZARAGOZA, C.P. 25720 y a disposición de la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, según consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 05 de julio de 2019.

7.- Consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 05 de julio de 2019, levantada en el domicilio ubicado en CALLE PASEO DE LA CIENCIA NUMERO 800 LOCAL 12, COLONIA TECNOLOGICO, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 26080, que se hizo del conocimiento del C. JORGE RAUL VALDEZ NISINO en su carácter de compareciente, el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 151, primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila publicado en el Diario Oficial de la Federación fecha 27 de Septiembre de 2016, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran, ante la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Libramiento Manuel Pérez Treviño s/n, entre Paseo de las Artes y Fco. I. Madero, Fracc. Tecnológico, C.P. 26080, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a lo que el compareciente manifestó darse por enterada del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, también se hizo constar en ese mismo acto se requirió a la compareciente para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole de que de no hacerlo o de señalar uno que no le correspondiera, las notificaciones que fueran personales, se efectuarían por estrados, a lo anterior la compareciente señaló el ubicado en: "CALLE PASEO DE LA CIENCIA NUMERO 800 LOCAL 12, COLONIA TECNOLOGICO, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 26080." El plazo referido inició el día 9 de julio del 2019, y feneció el plazo el día 22 de julio del 2019, computándose dicho plazo de conformidad a lo previsto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes.

Por lo anterior y de conformidad con el primer párrafo del artículo 155 de la Ley Aduanera, el expediente quedo debidamente integrado el día 22 de julio de 2019, fecha en que feneció el término para la presentación de pruebas y formulación de alegatos.

8.- Mediante oficio número AFG-AGF/CE-PN-038/2019 de fecha 17 de julio del 2019, girado por el C. LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó a la C. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la dependencia antes citada, la elaboración de la Clasificación Arancelaria cotización y avalúo de la mercancía embargada precautoriamente señalada en el Resultando 4 de la presente Resolución y que se encuentra afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

9.- En respuesta a la petición de Clasificación Arancelaria señalada en el Resultando anterior, mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2019, la C. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación al oficio descrito con antelación, anexando la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de la mercancía de Procedencia Extranjera descrita en el oficio en mención, misma que se transcribe a continuación:

8

"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

HOJA 5

Asunto: Se rinde dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana.

Torreón, Coahuila a 16 de octubre de 2019.

Lic. Juan Antonio Rivas Cantú  
Administrador Local de Comercio Exterior  
Presente.

L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número AFG-AGF/CE-PN-038/2019 de fecha 17 de julio de 2019, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con fundamento en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, de fecha 27 de septiembre de 2016, , celebrado en fecha 8 de julio de 2015, Artículos 1, primer y segundo párrafos 2; 4; 5; 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18; primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción I, 20, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, Artículos Primero, Segundo y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de diciembre de 2017, Artículos 1,2 fracción I, 48 Y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012; artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción I, y último párrafo de dicho artículo, 12, 15, 37 fracción XXIV; 54 primer párrafo fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38, de fecha 11 de Mayo de 2018; y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera emito el presente Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía de origen y procedencia extranjera, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha de inicio el **05 de julio de 2019**, derivado de la orden de visita domiciliaria número **CVD0504015/19** dirigida al contribuyente: **C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ**, como sigue:

La mercancía descrita en los caso número **3 y 4** se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013 Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de agosto de 2013, con fundamento en la fracción III del artículo 3º de las *"Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)"*, contenidas en el **Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2017, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 21 de junio de 2018, 12 de julio de 2018, 23 de octubre de 2018 y 28 de febrero de 2019.



HOJA 6

El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente que establece en su tarifa el arancel aplicable a la mercancía que nos ocupa, 51 fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, en el que se sustenta lo anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafos de la Ley Aduanera vigente, en virtud que no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya que no existen Mercancías importadas a territorio nacional en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado. Los precios de las mercancías se tomaron en base a las consultas de las páginas de internet [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx) y [www.amazon.com.mx](http://www.amazon.com.mx), para lo cual se hizo un promedio de los precios encontrados en esa dirección de internet para determinar el valor de la mercancía en cuestión. Por lo tanto se determina un valor en aduana de la mercancía de \$ 4,758.18 M.N, la cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de la mercancía en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor. En virtud de lo anterior se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales aplicaran en orden sucesivo y por exclusión:

- **Valor de Transacción.** - No es posible la aplicación del presente Método, toda vez que la mercancía a valorar, no se puede determinar conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera y no es derivada de una compra-venta para la exportación con destino a territorio nacional y menos aún si no concurre en todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera. En virtud de lo anterior, se procede a la aplicación, en orden sucesivo y por exclusión de los métodos alternativos señalados en el Artículo 71 de la propia Ley Aduanera.

- **Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.**- En virtud de que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías idénticas a las que se valoran, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que la mercancía objeto de valoración, no es posible la aplicación de este método para determinar la base gravable, por lo que se continua con el método de valoración en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor de Transacción de Mercancías Similares.**- Toda vez que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías similares a las que se valoran, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidad semejante que la mercancía objeto de valoración, no es posible determinar la base gravable en términos del presente Método de Valoración, continuando con el siguiente método en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor de Precio Unitario de Venta.**- En relación a que no existen ventas en territorio nacional de la mercancía sujeta a valorar u otras mercancías idénticas o similares a ellas y menos que se vendan en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, no es posible determinar la base gravable conforme al presente Método de Valoración, continuando con el método posterior en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor Reconstruido de las Mercancías Importadas.**- No fue posible determinar la base gravable de la mercancía en cuestión, conforme a este Método, toda vez que no se tiene el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción a las mercancías de la misma clase a la que se valora, por lo que no es posible utilizar el método señalado, continuando con el siguiente en orden sucesivo y por exclusión.

En razón de que no fue posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de conformidad de los Métodos de Valor señalados en el Artículo 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera vigente, ya que no son susceptibles de su aplicación, de acuerdo con el artículo 99, del Reglamento de la Ley Aduanera vigente,





HOJA 7

ordenamiento que señala que: "... en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, el valor en aduana no podrá determinarse conforme al método establecido en el artículo 64 de la Ley, debiendo aplicarse el artículo 71 de la Ley"; procediendo a determinar la Base Gravable en términos del Artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera vigente, en relación con el Artículo 78 del mismo ordenamiento legal, con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, como a continuación se detalla:

- **Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.**- En virtud de que no se cuenta con ventas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, toda vez que estos ajustes se realizan sobre una base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si supone un aumento como una disminución del valor; se procede a determinar la base gravable en términos del siguiente Método de Valoración, en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor de Transacción de Mercancías Similares.**- Toda vez que se cuenta con valores de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, producidas en el mismo país que la mercancía objeto de valoración, que aun cuando no son iguales en todo, tienen características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; en virtud de lo anterior se aplicara este método con la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

El Valor en Aduana determinado se desglosa en unas fojas útiles anexas al presente.

La mercancía de que se trata, causa el 16% del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con los Artículos 1, fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, que en el presente caso asciende a la cantidad de **\$761.31** como sigue:

Ajuste de impuestos:

| Concepto:                       | Monto:           |
|---------------------------------|------------------|
| Valor en Aduana de la Mercancía | \$ 4,758.18      |
| Impuesto General de Importación | 0.00             |
| I.V.A.                          | 761.31           |
| <b>Total de Impuestos</b>       | <b>\$ 761.31</b> |

**Total de Impuestos Omitidos: (siete cientos sesenta y uno pesos 31/100 M.N.)**

La presente Clasificación Arancelaria, Cotización o Avalúo de la mercancía se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6, Reglas 1ª., 2ª. y 3ª. de las Complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en el artículo 144 fracción XIV y 73 de la Ley Aduanera en vigor, en relación con la cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de fecha 27 de septiembre de 2016, celebrado en fecha 8 de julio de 2015; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción I y último párrafo de dicho artículo, 12, 15, 37 fracción XXIV; 54 primer párrafo fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38, de fecha 11 de Mayo de 2018, se rinde el presente dictamen a mi leal saber y

A



HOJA 8

entender con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día **05 de julio 2019**, de conformidad con el artículo 56, primer párrafo fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

Atentamente. **El Perito Dictaminador**  
**L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández**

Anexo 1 de la clasificación arancelaria

| No. | Cantidad | Descripción                    | Composición | Marca                | Modelo     | País de origen | Tipo de mercancía | Fracción Arancelaria | Valor Comercial Unitario (M.N.) | Valor Comercial total (M.N.) | Tasa Aduanera | Importe del Impuesto General de Importación | Base para Impuesto al Valor Agregado | Importe del Impuesto al Valor Agregado 16% | Total de impuestos a pagar |
|-----|----------|--------------------------------|-------------|----------------------|------------|----------------|-------------------|----------------------|---------------------------------|------------------------------|---------------|---|--------------------------------------|--|----------------------------|
| 1   | 1        | BUCNAS DE 5 PULGADAS 80 WATTS  | SIC         | PYLE                 | PUMR08     | CHINA          | NUEVA             | 85 18 90 03          | \$ 951.00                       | \$ 951.00                    | EX            | \$ 0.00                                     | \$ 951.00                            | \$ 152.16                                  | \$ 152.16                  |
| 2   | 2        | BUCNAS DE 3 PULGADAS           | SIC         | MOTORCYCLE           | 4048LY     | CHINA          | NUEVA             | 85 18 90 03          | \$ 399.00                       | \$ 798.00                    | EX            | \$ 0.00                                     | \$ 798.00                            | \$ 127.68                                  | \$ 127.68                  |
| 3   | 1        | CONTROL DE ENCENDIDO PARA AUTO | SIC         | PIVOT                | PC-ES6A    | CHINA          | NUEVA             | 85 36 50 15          | \$ 1,499.00                     | \$ 1,499.00                  | EX            | \$ 0.00                                     | \$ 1,499.00                          | \$ 239.84                                  | \$ 239.84                  |
| 4   | 1        | CONTROL DE ACCESO PARA AUTO    | SIC         | KEYLESS ENTRY SYSTEM | Z-8620900  | CHINA          | NUEVA             | 85 43 70 05          | \$ 852.18                       | \$ 852.18                    | EX            | \$ 0.00                                     | \$ 852.18                            | \$ 136.35                                  | \$ 136.35                  |
| 5   | 1        | FOCOS PARA AUTO                | SIC         | SIN MARCA            | SIN MODELO | CHINA          | NUEVA             | 85 12 90 04          | \$ 658.00                       | \$ 658.00                    | EX            | \$ 0.00                                     | \$ 658.00                            | \$ 105.28                                  | \$ 105.28                  |
|     |          |                                |             |                      |            |                |                   |                      | \$ 4,758.18                     | \$ 4,758.18                  |               | \$ 0.00                                     | \$ 4,758.18                          | \$ 761.31                                  | \$ 761.31                  |

**CONSIDERANDOS**

I.- Que conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio de fecha 16 de octubre de 2019, en el cual consta que la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo fue elaborada en auxilio y apoyo de esta Dependencia por la C. L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, Perito Dictaminador adscrito a la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene que la mercancía afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es de origen y procedencia extranjera.

II.- Que habiendo transcurrido en exceso el plazo de 10 días que la Ley Aduanera establece para la presentación de pruebas y alegatos y conforme a las constancias que obran en el presente expediente se tiene que la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ en su carácter de contribuyente visitada y propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizada en el domicilio en CALLE PASEO DE LA CIENCIA NUMERO 800 LOCAL 12, COLONIA TECNOLOGICO, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 26080, NO presentó ninguna promoción con la que se pretendiera comprobar y/o amparar la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías embargadas precautoriamente señaladas en los casos del 1 al 5 dentro del punto 4 del apartado de resultandos.

III.- Ahora bien, en virtud de que la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ contribuyente visitada y propietaria, de las mercancías de origen y procedencia extranjera ubicada en CALLE PASEO DE LA CIENCIA NUMERO 800 LOCAL 12, COLONIA TECNOLOGICO, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 26080, no desvirtuó el supuesto por el cual fueron objeto de embargo las mercancías identificadas en los casos 1 al 5, descritas en el punto 4 del apartado de Resultandos de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta Autoridad considera necesario emitir la Resolución en la que se determinen las contribuciones correspondientes en su caso.

IV.- Por los razonamientos vertidos, y al ser la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, propietaria, poseedor y/o tenedor, de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas, es la responsable de las consecuencias jurídicas que se deriven de su tenencia o estancia en territorio nacional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción I y 52, primero y sexto párrafos fracción I, de la Ley Aduanera, el cual



"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

HOJA 9

establece que se encuentran obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior así como al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, las personas que introduzcan la mercancía a territorio nacional, presumiendo salvo prueba en contrario que la introducción se realiza por el propietario o tenedor de las mercancías.

V.- En este orden de ideas, resulta procedente señalar que la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, propietaria, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera embargadas, en términos del artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, su tenencia, transporte o manejo debe ampararse en todo tiempo con cualquiera de los siguientes documentos: I) la documentación aduanera que acredite su legal importación; II) con la nota de venta expedida por una autoridad fiscal federal o institución autorizada por la autoridad fiscal y III) por una factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. En su caso, también deberá acreditar que la misma fue sometida a los trámites y obligaciones previstos en la propia Ley Aduanera, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y demás leyes y ordenamientos aplicables que regulan la entrada a territorio nacional de las mercancías.

Sin embargo, dentro del procedimiento fiscalizador que nos ocupa, la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de propietaria, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera embargada precautoriamente, no presentó documento alguno con el cual acreditara que la mercancía se importó legalmente sometiéndola a los trámites previstos por la Ley Aduanera, es decir, que se haya presentado ante la aduana en términos de lo dispuesto por los numerales 35, 36, 36-A y 43 de la citada Ley Aduanera.

VI.- Por lo tanto de acuerdo con lo anterior, se considera que la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de propietaria, poseedor y/o tenedor de la mercancía ubicada en CALLE PASEO DE LA CIENCIA NUMERO 800 LOCAL 12, COLONIA TECNOLOGICO, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 26080, comete infracciones relacionadas con la importación señalado en el artículo 176 fracciones I y X de la ley Aduanera Vigente, se determina que incurrió en la irregularidad consistente en: Omitir el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que deban cubrirse y al no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta ley.

VII.- Que previo el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se tiene que la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor, en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no acreditó la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía contenida en los casos 1 al 5 descrita en el punto 4 del apartado de Resultandos de la presente resolución, de conformidad con lo señalado por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, así como tampoco acredita que las mercancías se hayan sometido a los tramites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional como es el estar inscrito en un Padrón de Importadores de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público según lo establece la Fracción IV del Artículo 59, de la mencionada Ley.

VIII.- La mercancía descrita en los caso número 3 y 4 se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013 Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de agosto de 2013, con fundamento en la fracción III del artículo 3º de las "Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)", contenidas en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre



HOJA 10

de 2016, 26 de diciembre de 2017, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 21 de junio de 2018, 12 de julio de 2018, 23 de octubre de 2018 y 28 de febrero de 2019.

IX.- El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente que establece en su tarifa el arancel aplicable a la mercancía que nos ocupa, 51 fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, en el que se sustenta lo anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafos de la Ley Aduanera vigente, en virtud que no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya que no existen Mercancías importadas a territorio nacional en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado. Los precios de las mercancías se tomaron en base a las consultas de las páginas de internet [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx), para lo cual se hizo un promedio de los precios encontrados en esa dirección de internet para determinar el valor de la mercancía en cuestión. Por lo tanto se determina un valor en aduana de la mercancía de \$ 4,758.18 M.N, la cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de la mercancía en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor. En virtud de lo anterior se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales aplicaran en orden sucesivo y por exclusión.

X.- En virtud de todo lo anterior, en el presente Procedimiento se consideran cometidas por parte de la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, las infracciones previstas en la Ley Aduanera vigente, en su artículo 177, fracción IX, que a la letra dice: "...Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando: IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal...", esto en relación con lo establecido en el artículo 176 fracciones I, II y X del mismo ordenamiento legal que a la letra dice: "...Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...", "...II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...", y, "...X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", lo anterior toda vez que, se omitió el pago total del Impuesto General de Importación del total de la mercancía descrita en el Resultado 4 de la presente Resolución, lo anterior al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías antes descritas en el país; así como por exhibir para su venta mercancía de procedencia extranjera sin estar importada definitivamente en el país.

XI.- Como consecuencia de lo anterior, la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, se hace acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente que a la letra dice: "...Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar...", IX. Multa equivalente a las señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X..." y en su artículo 179 de dicha ley aduanera .. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien

HOJA 11

enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías de procedencia extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país...".

**XII.-** Así mismo, la C. PATRICIA ABIGAIL MARTIENZ LOPEZ, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía ubicada en el domicilio sito en CALLE PASEO DE LA CIENCIA NUMERO 800 LOCAL 12, COLONIA TECNOLOGICO, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 26080, se hace acreedor al pago del Impuesto General de Importación omitido conforme a lo estipulado en los artículos 1, 51 Fracción I, 52, 56 primer párrafo, Fracción IV inciso b), 60 primer y segundo párrafos, 64, 80, 81 y 83 de la Ley Aduanera vigente, así como al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, mismo que debió haber enterado conjuntamente con el Impuesto General de Importación, conforme a lo que se establece en los artículos 1º primer párrafo, Fracción IV y segundo párrafo, 5-D último párrafo, 24 Fracción I, 27 primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que en las constancias que integran el presente expediente, no se comprueba haber efectuado su pago por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto causado.

**XIII.-** Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera contenida en los casos del 1 al 5, del punto 4 del apartado de Resultandos de la presente Resolución, de la cual no se acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país de los casos antes mencionados a que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera, se determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A Fracción III, en relación con el artículo 176 Fracción X de la Ley Aduanera vigente las mismas pasan a ser propiedad del Fisco Federal.

**LIQUIDACION**

I.- En consecuencia esta Autoridad procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía ubicada en el domicilio sito en CALLE PASEO DE LA CIENCIA NUMERO 800 LOCAL 12, COLONIA TECNOLOGICO, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 26080, sobre las mercancías de procedencia extranjera descritas en los casos 1 al 5, del punto 4 de los Resultandos de la presente resolución, objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en base a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que se menciona en el cuerpo de la presente resolución, como sigue:

| RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS DETERMINADAS |                  |
|---|------------------|
| CONCEPTO  | IMPORTE          |
| Impuesto al Valor Agregado omitido.             | \$ 761.31        |
| <b>SUMA</b>                                     | <b>\$ 761.31</b> |

**FACTOR DE ACTUALIZACION**

II.- El monto de las anteriores contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Para obtener el factor de actualización, este resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, que en este caso, es el mes de septiembre de 2019, 103.942 (publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de octubre de 2019), por el Instituto Nacional de Estadística y



"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

HOJA 12

Geografía (INEGI), entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes anterior del más antiguo de dicho período, siendo en este caso el mes de junio de 2019, 103.299 (publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de julio de 2019), por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), considerando que corresponde al mes anterior a aquél en que se efectuó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera motivo del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, resultando un factor de actualización de 1.0062 como sigue:

$$\frac{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de septiembre de 2019}}{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de junio de 2019}} = \frac{103.9420}{103.2990} = 1.0062$$

Con fundamento en lo previsto en el artículo 56 primer párrafo, Fracción IV, inciso b), de la Ley Aduanera vigente, resulta que las contribuciones aquí determinadas se presentan actualizadas desde el mes de julio de 2019, mes en que se realizó el embargo precautorio de la mercancía, hasta el mes de octubre de 2019, como sigue:

**CALCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION:**

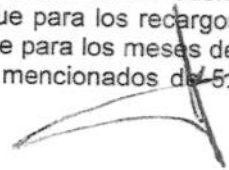
| CONTRIBUCIÓN OMITIDA       | IMPORTE          | (MULTIPLICADO POR FACTOR DE ACTUALIZACION) | IMPORTE DE IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS. |
|----------------------------|------------------|--|---|
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | \$ 761.31        | 1.0062                                     | \$766.03                                    |
| <b>TOTALES</b>             | <b>\$ 761.31</b> |  | <b>\$766.03</b>                             |

**RECARGOS**

III.- En virtud de que la C. C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, omitió pagar las contribuciones determinadas en la presente resolución, desde el mes de julio de 2019, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía materia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 Fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno de las contribuciones determinadas anteriormente, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales de recargos, vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de octubre de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor, como se determina a continuación:

**RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE JULIO DE 2019 A OCTUBRE DE 2019.**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación de 2019, publicada el 28 de diciembre de 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2019, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente y numeral 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009 y su reforma del 2 de abril de 2014, y la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, vigente a partir del 01 de enero de 2018, que dispone que para los recargos por mora se considerara la tasa fija mensual aplicable es de 1.47%, resultando con ello que para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre es de 1.47% mensual, dando un total por los meses mencionados de 5.88%, como a continuación se detalla:






HOJA 13

| MES  | TASA         |
|--|--------------|
| JULIO  | 1.47%        |
| AGOSTO   | 1.47%        |
| SEPTIEMBRE                                       | 1.47%        |
| OCTUBRE  | 1.47%        |
| <b>TOTAL DE RECARGOS DE JULIO A OCTUBRE 2019</b> | <b>5.88%</b> |

**DETERMINACION DE LOS RECARGOS CAUSADOS.**

| CONCEPTO                   | CONTRIBUCIO<br>N OMITIDA<br>ACTUALIZADA | (MULTPLICADO POR)<br>TASA DE RECARGOS<br>ACUMULADA DE<br>JULIO DE 2019 A OCTUBRE DE<br>2019 | (IGUAL A)<br>MONTO DE<br>RECARGOS<br>CAUSADOS |
|----------------------------|---|---|---|
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | \$766.03                                | 5.88%   | \$45.04                                       |
| <b>TOTALES</b>             | <b>\$766.03</b>                         | <b>TOTAL DE RECARGOS<br/>GENERADOS</b>  | <b>\$45.04</b>                                |

**MULTAS**

IV.- Toda vez que la C. C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor, de la mercancía descrita en los casos del 1 al 5, del punto 4 de los Resultandos de la presente Resolución, de la cual no acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, colocándose en el supuesto establecido en el artículo 179 primer párrafo de la Ley Aduanera vigente que señala: "las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicaran a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..." (Sic). y como consecuencia se aplican las sanciones del artículo 178 de la misma ley, por lo que tomando en consideración lo anterior el C. GILBERTO CORTEZ CARREON, se situó en los supuestos de infracción previstos en el artículo 176 fracción I y X de la Ley Aduanera en vigor, que se refiere a: "...I Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse... (Sic), siendo aplicable por lo tanto la sanción a que se refiere el artículo 178 fracción I, primer párrafo del citado ordenamiento legal, que señala; "... I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar...", así también "... X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..." (Sic), siendo aplicable por lo tanto la sanción a que se refiere el artículo 178 fracción IX del citado ordenamiento legal, que señala; "...Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: ... IX Multa equivalente a las señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X.."

1.- Por haber omitido el pago total de los impuestos al Comercio Exterior, por lo que respecta al caso 2 al 6, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia en el país, de las mercancías identificadas en los casos antes señalados, la cual se detalla en el Resultando 4 de la presente Resolución, por lo que le resulta aplicable la multa establecida en el artículo 178, fracción IX, en relación con la infracción prevista en el artículo 176 Fracción X, de la Ley Aduanera en vigor, multa que va del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas antes señalada, siendo aplicable en el procedimiento, la multa mínima consistente en el pago del 70% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, misma que asciende a la cantidad de **\$ 3,330.73 M.N. (SON: TRES MIL TRES CIENTOS TREINTA**

4

"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

HOJA 14

resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad de \$ 4,758.18 M.N. (SON: CUATRO MIL SIETE CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 18/100 M.N.), la cual es el Valor Comercial de las mercancías exentas.

2.- Así mismo, y en virtud de que la C. C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado, mismo que debió haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en el Capítulo de Resultandos, se hace acreedor en consecuencia a la sanción que establece el artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "...Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas...", siendo aplicable en el procedimiento, la multa mínima consistente en el pago del 55% de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido, misma que asciende a la cantidad de **\$418.72 M.N. (SON: CUATRO CIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS 72/100 M.N.)** de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido en cantidad de \$761.31 M.N. (SON: SIETE CIENTOS SESENTA Y UNO PESOS 31/100 M.N.).

El Código Fiscal de la Federación vigente es aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, según lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice: "...El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley...".

Con fundamento en el artículo 5, último párrafo de la Ley Aduanera vigente el cual determina que cuando en dicha ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, la autoridad Aduanera, para la determinación de dichas multas deberá considerar las contribuciones sin la actualización correspondiente.

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1.- En resumen resulta un Crédito Fiscal a cargo de la C. C. PATRICIA ABIGAIL MARTINEZ LOPEZ, en cantidad de **\$4,560.52 (SON: CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 52/100 M.N.)** por los conceptos que ya han quedado precisados en la presente resolución, integrado de la siguiente manera:

|   |              |                   |
|---|--------------|-------------------|
| Impuesto al Valor Agregado Actualizado                            |              | \$766.03          |
| Recargos al Impuesto al Valor Agregado                            |              | \$45.04           |
| Multa de conformidad con el artículo 178, fracc. IX, Ley Aduanera |              | \$3,330.73        |
| Multa por Omisión al Pago del Impuesto al Valor Agregado          |              | \$418.72          |
|   | <b>TOTAL</b> | <b>\$4,560.52</b> |

2.- Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera de la cual no se acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, la cual quedo descrita en los casos número 1 al 5, el cual se detalla en el punto 4 del apartado de resultandos de la presente Resolución, se determina que la misma pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 183- A fracción III de la Ley Aduanera vigente.

A





HOJA 15

**CONDICIONES DE PAGO:**

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas al 17 de octubre del 2019 y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las contribuciones anteriores, los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, deberán ser enteradas en la Administración Local de Ejecución Fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, previa presentación de este Oficio ante la misma, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Así mismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, así como del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente, ambos artículos en relación con el segundo párrafo del artículo 70 del citado Código Fiscal de la Federación.

Los recargos generados se presentan calculados sobre contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de julio de 2019 y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$666.15 correspondiente al 20% de la multa impuesta sobre el valor de la mercancía exenta del Impuesto General de Importación que asciende a \$3,330.73, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera en vigor; derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$152.26, correspondiente al 20% del monto de las contribuciones omitidas por concepto al Impuesto al Valor Agregado, cuya suma asciende a la cantidad de \$761.31 de conformidad con lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación; derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

A



HOJA 16

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicara en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**ATENTAMENTE:  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN  
LOCAL DE COMERCIO EXTERIOR.**

LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU.